

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Octubre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Demandante: SALUDVIDA E.P.S

Demandado: DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - MUNICIPIO DE MAICAO – SECRETARÍA DE
SALUD MUNICIPAL

Radicación: No. 44-001-33-40-001-2020-00087-00

OBJETO: REMITE A LOS JUZGADOS LABORALES POR FALTA DE JURISDICCIÓN

La E.P.S SALUDVIDA en LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del Departamento de La Guajira, el Municipio de Maicao – Secretaria de Salud, con el fin de que se les declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por el daño antijurídico causado por el no giro de los recursos de esfuerzo propio señalados en el artículo 10 del Decreto 971 de 2011 y como consecuencia de lo anterior se les condene solidariamente a pagarle TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 325.091.935,36), por el daño emergente causado, de acuerdo con el proceso de liquidación mensual de afiliados (LMA) que debía percibir.

El Despacho una vez estudiada la demanda, advierte motivos que le impiden asumir el conocimiento del asunto en ella planteado, por falta de jurisdicción, de acuerdo con las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

Los fundamentos fácticos en que fundamentan las pretensiones de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

Demandante: SALUDVIDA E.P.S

Demandado: DEPARTAMENTO D ELA GUAJIRA - MUNICIPIO DE MAICAO

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

Radicación: No. 44-001-33-40-001-2020-00087-00Página 2 de 7

1. SALUDVIDA S.A E.P.S. en su calidad de Administradora de Planes de Beneficios de Salud del régimen subsidiado con presencia en el Municipio de Maicao, tuvo una población afiliada al régimen subsidiado.
2. El Municipio de Maicao, la Secretaria de Salud y el Departamento de la Guajira son responsables de la financiación de una parte de la unidad de pago por capitación (en adelante UPC) de la población afiliada al régimen subsidiado del Municipio de Maicao.
3. Los Demandados no cumplieron con su obligación de financiar los servicios, tecnologías, procedimientos y medicamentos del Plan de Beneficios de Salud a la población del régimen subsidiado del municipio de Maicao.
4. Los demandados han dejado de financiar progresivamente el SGSSS - régimen subsidiado, porque no han realizado los pagos de esfuerzo propio señalados en el artículo 10 del Decreto 971 de 2011 y la Ley 1438 de 2011.
5. El Municipio de Maicao se apropió de los recursos antes mencionados, los cuales estaban destinados a financiar el aseguramiento de la población vulnerable en lo cubierto a la demanda.
6. La LMA (Liquidación Mensual de Afiliados) es el instrumento técnico utilizado por la ADRES para determinar el número de afiliados por los que se liquida la UPC en el régimen subsidiado, asimismo, se realiza la aplicación de novedades registradas en la Base Única de Afiliados (en adelante BDUA) y se establece el monto a girar a cada EPS, discriminando la fuente de financiación y el aporte cada entidad territorial debe hacer.
7. Según la ADRES, los demandados debían girar a SALUDVIDA S.A E.P.S., una suma de dinero por los servicios prestados por algunos meses del año 2012, 2013, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 325.091.935,36), los cuales debía girar a la EPS dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes.
8. La demandante garantizó el derecho a la salud de la población afiliada al régimen subsidiado del Municipio de Maicao.
9. Que radicó el 31 de mayo, 13 de agosto y 20 de septiembre del 2019 se ante las demandadas, el estado de cartera, y derechos de petición, sin obtener respuesta; enriqueciéndose de esta manera injustamente a expensas de la E.P.S demandante.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos fácticos plasmados en la demanda se puede deducir que la misma tiene como finalidad lograr el pago de recursos económicos derivados de la prestación de servicios de salud, específicamente de afiliados al Régimen Subsidiado de Salud del municipio de Maicao, que recibieron atención por parte de la E.P.S SALUDVIDA en liquidación; por lo que bajo ese supuesto se tendría que establecer por el Despacho cuales son los asuntos relacionados con la seguridad social de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido tenemos que el numeral 4° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en asuntos de seguridad social establece:

“ART. 104.- De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

...

Demandante: SALUDVIDA E.P.S

Demandado: DEPARTAMENTO D ELA GUAJIRA - MUNICIPIO DE MAICAO

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

Radicación: No. 44-001-33-40-001-2020-00087-00Página 3 de 7

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4° que conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social así:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 del C.P.A.C.A. para determinar si un asunto atinente a seguridad social, es de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, debe tenerse en cuenta que, (i) prima facie, no se trate desde la óptica sustancial o material de un litigio surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa y, (ii) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos relativos a “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”¹.

De modo que bajo las directrices de las normas antes transcritas, tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conocerá de conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, pero sólo de aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

En ese sentido, y como quiera que el asunto sometido a consideración en la demanda no es de los contemplados en la ley de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino de la ordinaria en su especialidad laboral, atendiendo la previsión establecida en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, se procederá de conformidad.

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, providencia de junio veintidós de dos mil dieciséis, Radicación No. 11001 01 02 000 2015 04003 00; M.P: Dra. MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Lo anterior por cuanto a los jueces administrativos de acuerdo con la disposición legal transcrita en precedencia, únicamente se les atribuyó competencia para conocer de asuntos relativos a la seguridad social, atinentes a las relaciones legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, y a la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, excluyendo todos los demás.

En consecuencia, al carecer este juzgado de jurisdicción para conocer de la presente demanda, ordenará su remisión inmediata a los Juzgados Laborales del Circuito, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 del CPACA.

Como precedente que sustenta la presente decisión, el Despacho considera oportuno transcribir providencia proferida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura al dirimir un conflicto de competencia suscitado entre la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se trata de conflictos relativos a cobros judiciales al estado dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud²:

“... 2.- Problema jurídico Le corresponde a la Sala determinar cuál jurisdicción, entre la contenciosa administrativa y la ordinaria laboral y de seguridad social, es la competente para conocer de una controversia derivada del recobro al Fosyga de lo pagado por una EPS por prestaciones en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud - NO POS y que fueron efectivamente prestadas a sus usuarios y pagadas por la EPS a sus Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS. (...)

En otras palabras, el problema jurídico que se debe resolver consiste en determinar dentro de cuál jurisdicción debe adelantarse, a la luz del derecho procesal actualmente vigente, el proceso judicial de cobros por prestaciones NO POS que promueve una EPS contra el Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, en tanto que cuenta sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social. (...)

Puesto que en el asunto objeto de estudio se observa un conflicto negativo de competencia entre las jurisdicciones ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, y contenciosa administrativa, la Sala procederá a la verificación del marco normativo aplicable a los procesos de seguridad social que taxativamente pueden someterse a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ello se hará con base en lo previsto por la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), estatuto procesal vigente al momento de la presentación de la demanda y por el cual se rige el presente análisis de jurisdicción en cuanto al contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 308.

Al respecto se encuentra por un lado que, en los términos del inciso primero del artículo 104 del CPACA, debe tenerse en cuenta en principio que no se trate desde el punto de vista sustancial o material de un conflicto surgido de un acto, contrato, hecho, omisión u operación sujeto al derecho administrativo y en el cual estén involucradas entidades públicas o particulares en ejercicio de función administrativa.

² Radicación No 11001010200020140172200 del 11 de agosto de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Demandante: SALUDVIDA E.P.S

Demandado: DEPARTAMENTO D ELA GUAJIRA - MUNICIPIO DE MAICAO

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

Radicación: No. 44-001-33-40-001-2020-00087-00Página 5 de 7

Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"(negritas fuera del texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)

La Sala advierte entonces que las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios pasados en contratos, ni con el medio de control reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas. (...)

3.3- Reiteración del precedente fijado.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el supremo tribunal de conflictos de competencia suscitados entre las jurisdicciones constitucional y legalmente reconocidas. Por tal razón, sus decisiones son vinculantes para el caso concreto, pero también tiene la fuerza normativa que caracteriza al precedente jurisprudencial dentro de la materia.

Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social en salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el precedente que deberán seguir las

Demandante: SALUDVIDA E.P.S

Demandado: DEPARTAMENTO D ELA GUAJIRA - MUNICIPIO DE MAICAO

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

Radicación: No. 44-001-33-40-001-2020-00087-00Página 6 de 7

jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.

Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son - a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo -competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público. (...).

En virtud de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso instaurado por SALUDVIDA EPS contra el **DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA - MUNICIPIO DE MAICAO – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

Juzgado Primero Administrativo Mixto de Riohacha

Demandante: SALUDVIDA E.P.S

Demandado: **DEPARTAMENTO D ELA GUAJIRA - MUNICIPIO DE MAICAO**

SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

Radicación: No. 44-001-33-40-001-2020-00087-00Página 7 de 7

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18c3d0ed9eac40bda64bd148e33fd318072e55a85aff0a9361a3f4195c4c3deb

Documento generado en 08/10/2020 07:18:53 p.m.